2017

INCONSTITUCIONALIDAD: **ACCIÓN** DE "WILFRIDO OVELAR ORTIZ C/ ARTS. 1° Y 9° DE LA LEY N° 4252 DEL 30 DE SETIEMBRE DEL 2010; ART. 106 DE LA LEY Nº 1626/00; ARTS. 1° Y 2° DEL DECRETO N° 5073/2010". AÑO: 2016 – N° 285.----

Y SENDENCIA NUMERO: Ciento cuarenta

Giudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, 003 Marzo del año dos mil diecisiete, días del mes de los estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores MIRYAM PEÑA CANDIA, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y ANTONIO FRETES, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "WILFRIDO OVELAR ORTIZ C/ ARTS. 1° Y 9° DE LA LEY N° 4252 DEL 30 DE SETIEMBRE DEL 2010; ART, 106 DE LA LEY Nº 1626/00; ARTS. 1° Y 2° DEL DECRETO Nº 5073/2010", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Wilfrido Ovelar Ortíz, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----

A la cuestión planteada la Doctora PEÑA CANDIA dijo: La presente acción de inconstitucionalidad fue presentada por el Sr. Wilfrido Ovelar Ortíz contra el Art. 1º de la Ley N° 4252/2010, que modifica el Art. 9° de la Ley N° 2345/2003; contra el Art. 106 de la Ley N° 1626/2000; y los Arts. 1° y 2° del Decreto N° 5073/2010 .-----

El accionante sostiene que las normas impugnadas violan lo consagrado en los Arts. 6, 14, 46, 57 y 102 de la Constitución Nacional. Manifiesta que es Licenciado en Administración de Empresas, con especialización en dirección de empresas públicas y recursos humanos, con varios estudios y capacitación, dependiente del Ministerio de Hacienda. Expresa que goza de buena salud y de la capacidad suficiente para desempeñar con eficiencia sus labores, y que puede seguir trabajando al servicio de la Función Pública.-

A fin de efectuar un certero encuadre del caso bajo estudio, se debe precisar el exacto contenido y alcance de lo estatuido por las normas impugnadas, que son las

El Art. 1° de la Ley N° 4252/2010 establece: "El aportante que complete 62 (sesenta y dos) años de edad y que cuente con al menos 20 (veinte) años de servicio, tendrá derecho a la jubilación ordinaria. El monto de la jubilación ordinaria se calculará, multiplicando la Tasa de Sustitución (valor del primer pago en concepto de jubilación o pensión como proporción de la remuneración base) por la Remuneración Base, tal como se la define en el Artículo 5º de esta Ley. La Tasa de Sustitución será del 47% (cuarenta y siete por ciento) para una antigüedad de 20 (veinte) años y aumentará 2,7 (dos coma siete) puntos porcentuales por cada año de servicio adicional hasta un tope del 100% (cien por ciento). Cumplidos los 65 (sesenta y cinco) años de edad, la jubilación será obligatoria, sea ella la ordinaria o la extraordinaria...".-----

El artículo 106 de la Ley N.º 1626/2000 "De la Función\Pública" dispone: "La jubilación será obligatoria cuando el funcionario público cumpla sesenta y cinco años de edad. Será otorgada por resolución del Ministerio de Haciendà o por la autoridad administrativa facultada al efecto por leyes especiales".-----

GLADYSE, BARDON de MODICA

Dr. ANYONIO Ministro

> Ábog. Julio C. Pavon Ma tinez

eretar

El Decreto N.º 5073/2010 reglamenta el esquema proporcional para establecer las remuneraciones jubilatorias de funcionarios beneficiados con acciones de inconstitucionalidad contra el artículo 9 de la Ley N.º 2345/2003 y los artículos 2º, 3º, 4º y 5º del Decreto Reglamentario N.º 1579/2004.-----

Sobre dicho tema, es menester tener presente que la jubilación fue instituida como un derecho que asiste a todos los funcionarios o empleados activos, que han aportado parte de su salario por determinado tiempo y cumplido con los requisitos legales para poder retirarse de la función, a cambio de una renta o remuneración vitalicia, que le permita llevar una vida digna. "La jubilación tiene por objeto asegurar una subsistencia digna para aquellos que no pueden, por razones de salud, proseguir prestando servicios laborales y a las personas que, en un momento avanzado de sus vidas, deciden voluntariamente cesar en la prestación de actividades laborales o productivas" (BADENI, Gregorio. Tratado de Derecho Constitucional. Tomo I. Ed. La ley. Buenos Aires. Argentina. 2006. Pág. 918). ----



MAR/ 2017

13100

Pedra

INCONSTITUCIONALIDAD: **ACCIÓN** DE "WILFRIDO OVELAR ORTIZ C/ ARTS. 1° Y 9° DE LA LEY N° 4252 DEL 30 DE SETIEMBRE DEL 2010; ART. 106 DE LA LEY Nº 1626/00; ARTS. 1° Y 2° DEL DECRETO N° 5073/2010". ヹ゚AÑO: 2016 – № 285.-----

línea de razonamiento, una norma que impide al individuo esta/ desarrollarse digrampate como persona por medio del trabajo cuando aún se encuentre en condiciones físicas y siquicas aptas para hacerlo no es funcional constitucional citada. Por otro lado, la situación se agrava cuando el haber jubilatorio otorgado al individuo es exiguo, impidiéndole afrontar dignamente los avatares propios de la vida y de la edad; en efecto, es bien sabido que a medida que la persona avanza en años, los requerimientos de la salud van también en aumento, circunstancia que impone que el individuo cuente con un haber jubilatorio razonable que le permita acceder a una vida en las condiciones garantizadas por la Carta Magna.-----

También hay que considerar que los empleados del sector privado, cuyo seguro social se rige por la Ley 98/1992, no se encuentran obligados a jubilarse al cumplir la edad requerida, pues la norma solamente establece el derecho de acogerse a tal beneficio. Es así que existe una injustificada diferencia entre los trabajadores de ambos sectores, respecto de un instituto que tiene exactamente la misma finalidad protectoria. ------

En este punto, cabe resaltar que el artículo 46 de la Constitución establece: "Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien". Sabido es que el principio de igualdad exige que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en las mismas condiciones. Este régimen desigual, conforme lo arriba expuesto, podría llegar al extremo de ocasionar un grave daño al funcionario público que no ha cumplido con la cantidad de aportes necesarios para obtener a cambio una remuneración que le permita mantener una vida respetable. La norma que limita derechos y establece obligaciones sin suficiente razón es, claramente, discriminatoria y contraria al principio de igualdad.-----

Además, esta Sala Constitucional ha sostenido, en reiterados fallos uniformes, que una persona jubilada -mayor a 65 años de edad- puede volver a ingresar en la función pública, sin más requisito que lo establecido en el Art. 47 numeral 3) de la Constitución, es decir, la idoneidad, que es la capacidad o capacitación para el desempeño de un cargo o función pública (Ac. y Sent. N° 604 del 9/05/2016; N° 573 del 2/05/2016 y N° 2034 del 31/12/2013, entre otros). "...para los demás empleos -que debemos entender referidos a los empleos públicos- la idoneidad es la pauta exclusiva con que puede manejarse la forma y la selección de los candidatos. Todo requisito exigible debe filtrarse a través de la idoneidad, o sea, configurar un elemento que califique a la idoneidad..." (BIDART CAMPOS, Germán. Manual de la Constitución Reformada. Tomo I. Editorial Ediar. Buenos Aires. Argentina. 2001. Pág. 539).-----

El Art. 9° de la Ley N° 2345/2003 impugnado de inconstitucional se extiende a supuestos de hecho no previstos por la norma constitucional, es decir, impone un trato desigual en la jubilación de los funcionarios privados y públicos, y, aún más, posiciona a los últimos ante una verdadera obligación no concebida por la Carta Magna, a tal punto que constituye un auténtico cercenamiento de derechos humanos fundamentales.-----

La materia constitucional está gobernada por principios como la razonabilidad, la proporcionalidad y la igualdad. Estos principios están íntimamente interconectados entre sí, de modo tal que una restricción no justificada o irrazonable de los derechos subjetivos también atenta contra el principio de igualdad. En palabras de Robert Alexy: "Si no hay ninguna razón suficiente para la permisión de un tratamiento desigual, entonces está

Dr. ANTONIO RRETES

Ministro

Abog. Julio d . Pavlón Martinez

Secretario

ordenado un tratamiento igual" (ALEXY, Robert. Teoría de los Derechos Fundamentales. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. España. 1993. Pág. 395).

En efecto, la estabilidad implica que un trabajador tiene derecho a conservar su empleo durante toda su vida de trabajo, sin que pueda privársele del mismo, a menos que exista una causa que justifique ya sea el despido o alguna otra forma de desvinculación .---

La doctrina, al respecto, tiene dicho: "El derecho del trabajo no admite que el empleador pueda usar de esa posibilidad (resolución del contrato de trabajo); a tal efecto concede al contrato - en lo que respecta al trabajador - una cierta vocación de permanencia, limitada en los casos de excepción en que se admite la contratación por tiempo determinado; en cambio, si se admite esta posibilidad de resolución a favor de éste, que sólo está obligado - si no mediare un contrato a plazo - a notificar su decisión (...) Ese derecho -estabilidad a favor del trabajador constituye una garantía de la conservación del empleo..." (VÁZQUEZ VIALARD, Antonio. Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Tomo 1. Editorial Astrea. Buenos Aires. Argentina. 1999. Pág. 348). La estabilidad en el empleo es, en resumidas cuentas, "el derecho del trabajador a permanecer en el trabajo mientras su actividad sea necesaria para el empleador" (DE BUEN UNNA, Carlos. La extinción de la relación de trabajo. DE BUEN LOZANO Néstor y MORGADO VALENZUELA, Emilio (Coordinadores). Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. IIJ-UNAM. México D.F. 1997 Págs. 504/505). Así pues, la norma cuya constitucionalidad se cuestiona atenta también contra la garantía de estabilidad en el empleo, al forzar la jubilación de los funcionarios públicos sin contemplar, entre otros factores, la necesidad que pudiera existir respecto de la actividad del funcionario.-----

En este orden de ideas, no existe impedimento para que un funcionario público que ha superado los sesenta y cinco años de edad pueda seguir trabajando y aportando a la sociedad. Esta hermenéutica no podría invocarse como perjudicial para la calidad de la función pública, dado que la Ley N° 1626/2000 prevé los mecanismos para la remoción o recambio de los funcionarios que dejen de ser aptos para la labor encargada o ya no cumplan con las obligaciones encomendadas.------

Respecto al Decreto N.º 5073/2010, al ser admitida la presente acción con relación al Art. 1° de la Ley N.º 4252/2010, corresponde asimismo declarar su inaplicabilidad al accionante, dado el carácter accesorio del mismo.-----

En conclusión, corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar inaplicables, con relación al accionante, el Art. 1° de la Ley 4252/10, en cuanto modifica el Art. 9° de la Ley N° 2345/2003; el Art. 106 de la Ley N° 1626/2000; y el Decreto N° 5073/2010. Voto en ese sentido.------



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "WILFRIDO OVELAR ORTIZ C/ ARTS. 1° Y 9° DE LA LEY N° 4252 DEL 30 DE SETIEMBRE DEL 2010; ART. 106 DE LA LEY N° 1626/00; ARTS. 1° Y 2° DEL DECRETO N° 5073/2010". ANO: 2016 – N° 285.-----

recurrente reviste la calidad de funcionario de la Administración Pública, no obstante, de acuerdo a la copia del documento de identidad obrante en autos se evidencia que el mismo a la fecha del pronunciamiento de esta Magistratura contaría con sesenta y cinco años de edad, por ende, podría ser susceptible de aplicación de la disposición recurrida, es así que se hace imperioso el estudio de la acción planteada.------

El agravio presentado en autos se vincula al Art. 1 de la Ley 4252/10 en la parte que modifica el Art. 9 de la Ley N° 2345/03, dicho agravio hace exclusiva referencia al límite de edad establecido para el ejercicio de la función pública.-----

El marco normativo que fuera impugnado estipula expresamente cuanto sigue:-----

Art. 1(Art. 9°).- El aportante que complete 62 (sesenta y dos) años de edad y que cuente con al menos 20 (veinte) años de servicio, tendrá derecho a la jubilación ordinaria. El monto de la jubilación ordinaria se calculará, multiplicando la Tasa de Sustitución (valor del primer pago en concepto de jubilación o pensión como proporción de la remuneración base) por la Remuneración Base, tal como se la define en el Artículo 5° de esta Ley. La Tasa de Sustitución será del 47 % (cuarenta y siete por ciento) para una antigüedad de 20 (veinte) años y aumentará 2,7 (dos coma siete) puntos porcentuales por cada año de servicio adicional hasta un tope del 100% (cien por ciento). Cumplidos los 65 (sesenta y cinco) años de edad, la jubilación será obligatoria, sea ella la ordinaria o la extraordinaria.

Todos los funcionarios que fueron afectados por el Artículo 9° de la Ley N° 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO", tendrán derecho a una jubilación cuyo monto será establecido por el sistema previsto en el párrafo anterior, pero en ningún caso podrá ser inferior al 40% (cuarenta por ciento) del salario mínimo legal vigente para actividades diversas no especificadas, partir de la fecha de la promulgación de la presente Ley.

A fin de esclarecer los conceptos corresponde primeramente traer a colación la disposición constitucional vinculada al sistema o régimen de Jubilaciones y pensiones del sector público, así tenemos principalmente al Art. 103 de la Constitución Nacional:------

"Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y de los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado.

La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad".-----

En atención al artículo constitucional transcrito precedentemente, se advierte que la propia Ley Fundamental delega al Poder Legislativo la facultad de regular el sistema

CLAD Milletra

Dr. ANTONIO PRETES

Ministro

Abog. Julie C. Pavon Martinez

Secretario

jubilatorio, así, lo relativo a dicha materia se constituye en lo que se denomina como reserva de ley.-----

Con relación al límite de edad establecido para el ejercicio de la función pública, diseñado en el artículo impugnado, tal y como lo hemos señalado, se encuentra dentro de las atribuciones constitucionalmente otorgadas en virtud al Principio de Reserva de Ley. Este principio es definido por Miguel Carbonell como "la remisión que hace normalmente la Constitución y de forma excepcional la ley, para que sea una ley y no otra norma jurídica la que regule determinada materia. En otras palabras, se está frente a una reserva de ley cuando, por voluntad del constituyente o por decisión del legislador, tiene que ser una ley en sentido formal la que regule un sector concreto del ordenamiento jurídico", reserva que puede ser absoluta o relativa según los términos que utilice el texto constitucional al referirse a ella. En nuestro caso, vemos que la Constitución en el artículo 103 no establece límite alguno en la materia, ni especifica cuáles serán los aspectos jubilatorios reglados por ley, lo que significa que la reserva de ley es absoluta, en otras palabras, la Constitución entrega la potestad de creación, modificación, derogación y limitación de todos los aspectos jubilatorios a la ley. En tal sentido, la edad para fijada para régimen jubilatorio se encuentra establecida en virtud a las potestades con las que cuenta el Congreso por delegación constitucional. lo que equivale a decir que la disposición en la parte que fuera cuestionada por el accionante no es contrario a lo que dispone el 103 de la Ley Fundamental, sino que es consecuencia directa de su cumplimiento, por lo que mal podría declarárselo inconstitucional.-----

Particularmente considero que no puede entenderse corno contrario a preceptos constitucionales, ello debido a la potestad constitucional conferida al Poder Administrador para señalar o fijar la edad en la cual el funcionario debiera jubilarse. Es decir, dentro de las facultades regladas a la Administración se subsume la de indicar el tope máximo para ejercer una función pública.-----

Conforme a las circunstancias precedentemente descritas, opino que no corresponde hacer lugar a la acción de Inconstitucionalidad promovida por el señor Wilfrido Ovelar Ortiz. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Señor "Wilfrido Ovelar Ortiz", por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, en su calidad de funcionario del Ministerio de Hacienda, se presenta ante la Corte Suprema de Justicia a fin de solicitar la inaplicabilidad del Art. 1 ° de la Ley N° 4252/10 "Que modifica el Art. 9 de la Ley N° 2345/03"; Art. 106 de la Ley N° 1626/00 y Arts. 1 y 2 del Decreto N° 5073/10.------

Manifiesta el accionante que presta servicios desde hace 7 (siete) años en el Ministerio de Hacienda conforme lo demuestra con la copia del Decreto N° 1559 de fecha 23 de febrero de 2009 obrarte a fs. 11, hallándose en etapa de jubilarse forzosamente por haber cumplido la edad de 65 (sesenta y cinco) años. Sostiene que las normas impug...///...

SUPREMA

DE JUSTICE 107 089 09 ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:

WILFRIDO OVELAR ORTIZ C/ ARTS. 1° Y 9°

RECIBIO DE LA LEY N° 4252 DEL 30 DE SETIEMBRE

DEL 2010; ART. 106 DE LA LEY N° 1626/00;

ARTS. 1° Y 2° DEL DECRETO N° 5073/2010".

reary kies

...///...nadas resultant of frarias a los Arts. 6, 46, 47, 57, 86, 92 y 103 de la Constitución Nacional pues aparte de ser discriminatoria por no tomar en cuenta su desempeño profesional, implica un menoscabo a sus ingresos, y que goza de buena salud y capacidad física y mental para seguir en el cargo.-----

(Signature 2016 – N° 285.-----

De acuerdo a la copia de la cédula de identidad del Sr. Wilfrido Ovelar Ortiz obrarte a fs. 14 podemos inferir que el mismo a la fecha cuenta con 65 (sesenta y cinco) años de edad, es decir, pasible de una inminente aplicación de la Ley N° 4252/10, razón por la cual procederé al estudio de esta acción en los siguientes términos:------

Además, también contraviene los Arts. 46 (De la igualdad de las personas) y 47 (De las garantías de la igualdad) de la Carta Magna, ya que los trabajadores del sector privado no tienen limitaciones de edad para prestar sus servicios al empleador, e inclusive los funcionarios de las Fuerzas Armadas y Policiales, Magistrados en general, etc. recién a la edad de 75 años son pasibles de una jubilación obligatoria, situación que confirma la desigualdad existente hasta la fecha.

Por otro lado, el cálculo dispuesto por la Ley en base a la multiplicación de la Tasa de Sustitución por la Remuneración Base, así como la escala establecida en el Decreto Reglamentario, no permiten que la jubilación cumpla con el rol sustitutivo de la

remuneración en actividad, rompiéndose el equilibrio que debe existir entre las remuneraciones de quienes se encuentran en actividad y los haberes de los jubilados. En este punto, la normativa legal y reglamentaria impugnada se oponen expresamente a lo que dispone el Art. 103, Segundo Párrafo, de nuestra Ley Suprema: "La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad", ya que el conveniente nivel del haber jubilatorio solo se haya cumplido cuando el jubilado mantiene las condiciones patrimoniales equivalentes a la que le habría correspondido gozar en caso de continuar en actividad, por lo que cualquier normativa legal o reglamentaria que regule esta cuestión debe respetar lo dispuesto en el segundo párrafo del Art. 103 de la Constitución Nacional.-----

Las políticas salariales del Estado no deben derivar en modificaciones sustanciales del haber jubilatorio, que signifiquen una retrogradación en la condición de los pasivos, por lo que es inconstitucional que el Estado cause un menoscabo patrimonial a las acreencias previsionales, privándolas de un beneficio legalmente acordado.-----

- b) En cuanto al Art. 106 de la Ley N° 1626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA" cabe señalar que dicha norma fue derogada expresamente por el Art. 18 Inc. y) de la Ley Nº 2345/03, por lo que al no formar parte de nuestro ordenamiento positivo vigente no corresponde expedirnos al respecto. ------
- c) Finalmente, sobre los Arts. 1 y 2 del Decreto N° 5073/10 el accionante no expresó ningún agravio en particular, limitándose a impugnarlo en forma general, por lo que en virtud a lo dispuesto en el Art. 552 del C.P.C. se desestima dicha impugnación. ----

Por las consideraciones que anteceden, opino que se debe hacer lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad, declarando inaplicable para el Señor Wilfrido Ovelar Ortiz el Art. 1° de la Ley N° 4252/10 "Que modifica el Art. 9 de la Ley N° 2345/03". Es mi

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

> Dr. ANTONIO FRETA Ministro

> > Dr. ANTONIO FRETES

inistro

Abog. Julio C. Pavon Martinez ecretario

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO: 141

de Marzo Asunción, 7 de 2.017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional RESUELVE:

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovid consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1º de la Ley Nº 4252/2010 (que mo el Art. 9 de la Ley N° 2345/03 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Siste Jubilaciones y Pensiones del Sector Público"), con relación al accionante

ANOTAR, registrar y notificar.-----

Ante mí:

Hatto C. Paver Martinez Abog-Secretario

S E. PAREIRO de MÓDICA

Ministra